



Señor:

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
DEMANDANTE: MILENA JULIETH DITTA CHARRIS Y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURÁN  
DEMANDADO: CPO S.A. y OTROS  
Radicación: 11001310301520190056300  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.713.244 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 141. 624 del C.S de la J actuando en nombre y representación judicial de **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.**, con NIT 800.149.453-6, Sociedad legalmente constituida tal como figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que anexo con el poder debidamente conferido por la Doctora ZAYDA IBET RODRIGUEZ RENGIFO, representante legal, y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA**

Me opongo de manera general a la totalidad de las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de **CPO S.A.** por cuanto no le asiste razón a la parte demandante para solicitar que se declare responsable a mi representada por los supuesto perjuicios morales y materiales causados a los demandantes. Específicamente objeto y me opongo a:

1. Me opongo a la solicitud que hace el apoderado de la parte activa, en cuanto a la DECLARACIÓN CIVIL Y SOLIDARIA de CPO S.A., por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte de la menor YANEISY MILE ROMERO DITTA, toda vez que el actuar desplegado por el personal médico, asistencial y hospitalario adscrito a mi representada, se ajustó al protocolo médico dispuesto para atender las circunstancias que afectaron a la menor ROMERO DITTA, cumpliéndose plenamente con los criterios de oportunidad, accesibilidad, continuidad, suficiencia, seguridad, integralidad, racionalidad técnico- científica, eficiencia, humanidad, lo cual se acredita con lo consignado en la Historia Clínica de la paciente.

Frente a la existencia de una presunta solidaridad entre la IPS y la EPS, es preciso indicar que, la misma se torna equivocada por las razones que a continuación se detallan: La primera parte del Artículo 1568 del C.C., describe que **no hay solidaridad**, así: (...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, **cada uno de los deudores, en el primer caso, es**



obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito (...)

Como se observa la regla general es la no solidaridad de las obligaciones contractuales y la excepción trae el mismo artículo cuando establece:

(...) Pero en virtud de la convención, el testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria (...)

Es decir que la causa de la solidaridad es la convención, el testamento o la ley; en el caso de la IPS y de la EPS ni la convención, el testamento o la ley; en el caso de la IPS y de la EPS ni la convención, ni el testamento ni la ley han declarado la solidaridad de estas en el cumplimiento de las obligaciones como actores del SGSSS sino por el contrario, se le han asignado obligaciones y responsabilidades individuales y diferentes para cada actor, habiendo legislado sobre cada una de ellas, y por ende no está demostrado ni probada por el demandante la pretendida solidaridad. La solidaridad no se presume, debe probarse y por el contrario es una excepción a la regla general del efecto de las obligaciones. Debe tenerse presente lo que establece el Artículo 1569 del C.C.

Así entonces, la solidaridad al no ser una sola cosa la que se debe y al estar la cosa debida en cabeza de varios deudores. EN el caso del contenido del Plan de Beneficios en Salud (objeto de la obligación) éste es divisible y por lo tanto cada deudor debe responder solamente por su parte en la deuda; es decir las EPS, las IPS y los profesionales de la salud, responden solamente por las obligaciones que a cada uno les son inherentes a sus funciones como actores del SGSSS.

2. Objeto y me opongo, pronunciándome a continuación respecto de los daños y/o perjuicios a la que se hace referencia en el escrito demandatorio:

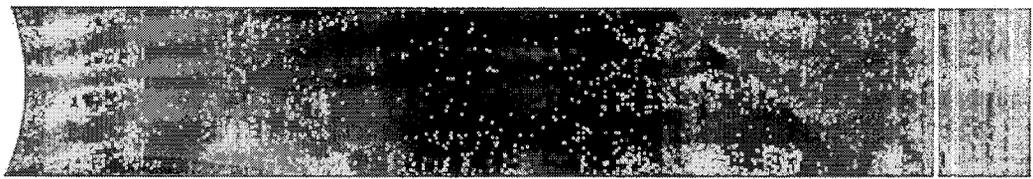
a) **Perjuicios materiales:**

- ✓ **Daño emergente:** En cuanto al reconocimiento del daño emergente para los demandantes, por concepto gastos funerarios, transportes y demás cuidados en salud, toda vez que mi representada dio cumplimiento a sus obligaciones como prestador en salud, por tanto dichas sumas dinerarias no están llamadas a prosperar. Debe precisarse que no consta en el acervo probatorio comprobantes de los supuestos pagos de transporte realizados.

b) **Perjuicios inmateriales**

- ✓ **Perjuicios morales**

En cuanto a los perjuicios morales que solicitan a favor de los señores **MILENA JULIETH DITA CHARRIS y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURAN**, como padres de la menor YANEISLY MILE ROMERO DITA, me opongo a la prosperidad del mismo toda vez que no existe prueba de la responsabilidad atribuible a las demandadas, no se configura nexo de causalidad entre los perjuicios solicitados y conducta alguna atribuible a los demandados.



✓ **Perjuicios a la vida de relación**

Con respecto al daño a la vida en relación reclamado por los señores **MILENA JULIETH DITTA CHARRI y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURAN**, es preciso advertir que mi representada no afectó la esfera íntima del núcleo familiar, por cuanto las acciones de **CPO S.A.**, siempre fueron encaminadas a salvaguardar el estado de salud de su hija menor, aplicando todas las herramientas científicas necesarias en su estancia hospitalaria.

✓ **Perjuicios alteraciones de las condiciones de existencia**

Con respecto a las alteraciones de las condiciones de existencia, debe precisarse que la denominación de este perjuicio concuerda con la denominación que se le ha dado al daño a la vida de relación, de esta manera debe entenderse que se está reclamando de dos maneras distintas el mismo daño presuntamente causado.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a que se reconozca que las sumas pretendidas por la parte actora y en contra de **CPO S.A.**, se le aplique indexación o corrección monetaria, por cuanto no existe título de culpa imputable a mi mandante, como tampoco se ha demostrado la presunta culpa, falta, falla médica en la atención de salud que se brindó a la menor **YANEISY MILE ROMERO DITTA**, todo lo contrario, a la paciente se le brindó atención oportuna, pertinente, con cumplimiento de protocolos y conforme la normatividad legal vigente.

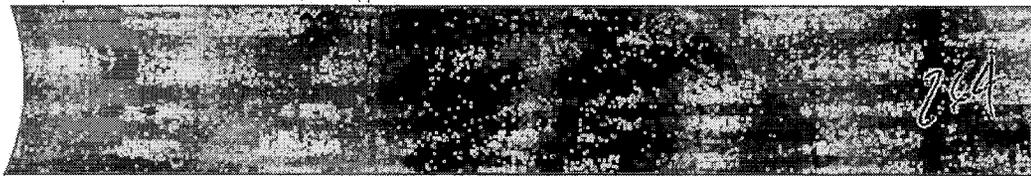
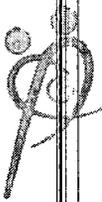
En consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho se condene a los accionantes al pago de **COSTAS** y **AGENCIAS** en derecho en las que ha tenido que incurrir mi representada como consecuencia del presente proceso.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en el entendido que lo anotado en el libelo de la demanda, corresponde a lo consignado en la historia clínica, sin embargo se encuentra el siguiente escrito que hace parte de la evolución médica de la paciente **YANEISY MILE ROMERO DITTA**:

*"Paciente recién nacido de 13 días que se presenta a urgencias con aprox 6 horas de estar presentando episodios de cianosis, hipotonía, apneas. Ingres a la sala de reanimación, se evidencia RN con mal aspecto general, pobre respuesta a los estímulos, pálida, se monitoriza, se inicia O2 suplementario, se toma glocumetría: 114, vía aérea permeable, patrón respiratorio irregular, post O2 mejora frecuencia respiratoria y aspecto general, FR 80, SAO2 97%, FC 130. No focalización neurológica. No hallazgos especiales a la exposición."*

Como diagnóstico principal se establece **OTRAS APNEAS DE RECIAN NACIDO**; instaurando plan de manejo *"Se inicia O2 suplementario se inician lev, se monitoriza, se solicitan paraclínicos, panel viral, se comenta con unidad neonatal."*



**FRENTE AL HECHO 2:** Teniendo en cuenta que la narración del hecho, da cuenta de la acumulación irregular de varias situaciones fácticas, en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada, se contestará de manera separada de la siguiente manera:

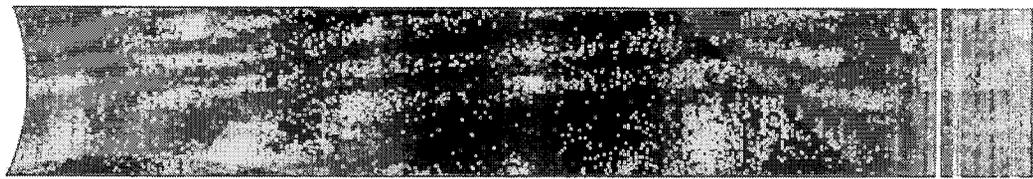
- ✓ **ES CIERTO**, que la menor **YANEISY MILE ROMERO DITTA**, nació el día 23 de abril de 2016 en el **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.**, por cesárea. Lo anterior de acuerdo con las notas de historia clínica.
- ✓ Las demás manifestaciones contenidas en el hecho, resultan **ser parcialmente ciertas**, dado que se trata de la transcripción de apartes de la historia clínica. Debe precisarse que, de acuerdo con las notas de historia clínica el estado de la menor al nacer se describe de así: Paciente de sexo femenino quien pocos minutos después de nacer se observa con dificultad respiratoria dado por aleteo nasal, tiraje y desaturación, es valorado en sala de adaptación donde deciden hospitalizar por síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido. Antecedentes fruto, de madre de 30 años, multigestante, nacimiento vía abdominal por ruptura prolongada, adaptación neonatal espontánea, peso al nacer 2460 g, talla 46 cm, pc 33, pt 32 cm, pa 30cm, apgar de 8/9/10 al 1/5/10 minutos respectivamente.
- ✓ El diagnóstico correspondió a recién nacido pre término 33.5 ss apeg, potencialmente infectado RPM 72 horas, síndrome de dificultad respiratoria recién nacido. Plan de manejo se traslada a cuidado intermedio neonatal.
- ✓ Es importante resaltar que, la recién nacida 4 días después de encontrarse en la unidad de cuidado intermedio neonatal, haberse descartado sepsis neonatal 72 horas de antibiótico de primera línea y cultivos negativos, ictericia multifactorial tratada dos días, hipocalcemia corregida. Por encontrarse clínicamente estable, se decide su egreso, con signos de alarma y recomendaciones. Se da orden de cita por plan canguro.

**FRENTE AL HECHO 3: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en el entendido que lo anotado en el libelo de la demanda, corresponde a lo consignado en la historia clínica, sin embargo se encuentra el siguiente escrito que hace parte de la evolución médica de la paciente **YANEISY MILE ROMERO DITTA**:

*"Paciente recién nacido de 13 días que se presenta a urgencias con aprox 6 horas de estar presentando episodios de cianosis, hipotonía, apneas. Ingres a la sala de reanimación, se evidencia RN con mal aspecto general, pobre respuesta a los estímulos, pálida, se monitoriza, se inicia O2 suplementario, se toma glocumetría: 114, vía aérea permeable, patrón respiratorio irregular, post O2 mejora frecuencia respiratoria y aspecto general, FR 80, SAO2 97%, FC 130. No focalización neurológica. No hallazgos especiales a la exposición."*

Como diagnóstico principal se establece **OTRAS APNEAS DE RECIAN NACIDO**; instaurando plan de manejo *"Se inicia O2 suplementario se inician lev, se monitoriza, se solicitan paraclínicos, panel viral, se comenta con unidad neonatal."*

De acuerdo con la historia clínica se tiene que la impresión diagnóstica de la recién nacida fue la siguientes, como diagnóstico principal adenovirus como causa de enfermedades



clasificadas en otros capítulos, y como diagnóstico relacionado bronquiolitis aguda, no especificada. En atención a su diagnóstico la menor fue trasladada a la UCIN, donde permaneció en estancia hospitalaria.

Es importante resaltar que la historia clínica da cuenta de que como noción de contagio que la abuela tiene gripa.

**FRENTE AL HECHO 4: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO**, y aclaro, la cita realizada en la narración del hecho NO CORRESPONDE A UN DIAGNÓSTICO, dado que al verificar la historia clínica de la menor, se encuentra que al momento de realizar la valoración correspondiente al día 5 de mayo de 2016, a las 12:26 am, se indica en efecto que la recién nacida al examen general se encuentra aceptable estado general, no nuevos episodios de apnea, vía aérea permeable; la valoración neurológica indica hipotonía al ingreso, se recupera a no focalización y respuesta neurológica normal.

Indicándose finalmente como impresión diagnóstica:

- Diagnóstico principal: Adenovirus como causa de enfermedades clasificadas en otros capítulos
- Diagnóstico relacionado: Bronquitis aguda debida a otros microorganismos especificados.

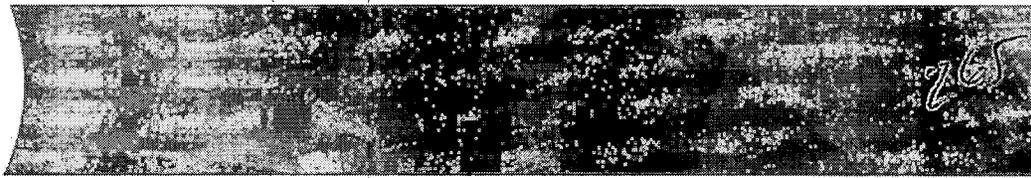
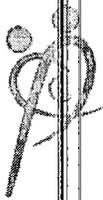
**FRENTE AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en el entendido que lo anotado en el libelo de la demanda, si corresponde a lo consignado en la historia clínica. Debe precisarse que, lamentablemente en efecto la menor falleció el día 12 de mayo de 2016, luego de una estancia hospitalaria en la UCIN del CPO S.A., periodo en el cual tal y como consta en las notas de la historia clínica recibió un tratamiento interdisciplinario, con un plan de manejo instaurado de manera adecuada de acuerdo con la sintomatología y patología presentada, se le practicaron los exámenes paraclínicos requeridos, y se le dieron los apoyos medicamentosos necesarios para su recuperación. Sin embargo, a pesar del esfuerzo realizado por el personal médico asistencial, la recién nacida presenta un deterioro progresivo que la lleva al fallecimiento, siendo el diagnóstico registrado en la historia clínica severa neumonía necrotizante con marcada alteración de la ventilación secundaria a adenovirus.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS QUE SE QUIERE DEMOSTRAR**

**FRENTE AL HECHO 1: NO ES CIERTO**, que la menor **YANEISY MILE ROMERO DITTA**, haya fallecido como consecuencia de una falla médica como consecuencia del mal manejo instaurado por los médicos adscritos a **CPO S.A.**, esta afirmación corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, carente por demás de soporte probatorio.

Más aún cuando de la historia clínica se desprende que el actuar del personal médico asistencial fue adecuado en términos de accesibilidad, oportunidad, suficiencia, pertinencia, seguridad, continuidad, integralidad, racionalidad técnico- científica, eficiencia y humanidad. No obstante, a pesar del esfuerzo médico y terapéutico, la recién nacida presentó una evolución tórpida que conllevó a su lamentable fallecimiento.

**FRENTE AL HECHO 2: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO**, y aclaro, de acuerdo con la historia clínica, se tiene el conocimiento que posterior a su nacimiento, la menor fue trasladada a la unidad neonatal, realizándosele todo lo pertinente para su adaptación, y



una vez se encontró en buen estado, se le dio egreso el día 27 de abril de 2016 con signos de alarma y recomendaciones.

Posteriormente, cuando ingresa al servicio de urgencias, de manera oportuna se le brindaron las atenciones médicas requeridas acordes con la *lex artis ad hoc*.

Se considera que el actuar médico fue diligencia, adecuado y bajo los presupuestos de pericia de la actividad médica, pues a la paciente **YANEISY MILE ROMERO DITA**, se le brindó la atención médica que requería de acuerdo al compromiso y afectación que evidenciaba en su momento y de acuerdo con la evolución clínica, tratando en todo momento de encontrar un diagnóstico adecuado a su padecimiento, sin que exista evidencia científica cierta o probatoria que permita inferir que el desenlace que se presentó, fuese consecuencia de un error en diagnóstico como afirma el apoderado de la parte activa; máxime si se sabe de una parte que la obligación en materia médica que le incumbe en este tipo de servicios es de medios. Pues si se pretendiera considerar que la obligación médica es de resultado, se estaría desconociendo su naturaleza, y sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente, y es él quien debe soportar sus consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la institución prestadora del servicio.

En punto a la presunta existencia de un error en el diagnóstico por parte del personal médico adscrito al **CPO S.A.**, que atendieron a la recién nacido, tal y como se puede ver en el desarrollo de las anotaciones de la historia clínica, mi representada puso a su disposición todo su capital humano y técnico a servicio del paciente, ofreciendo todos los tratamientos médicos.

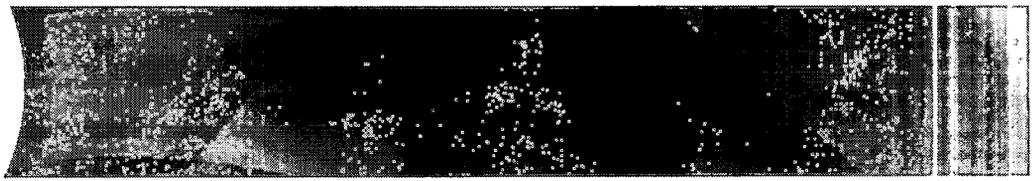
La regla general en responsabilidad médica: En principio, la mayoría d intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos implican obligaciones de medio, por cuanto suele existir incertidumbre frente a los resultados, cuyos riesgos asume en cada caso el paciente que ha manifestado su consentimiento informado para el tratamiento o intervención. Esto se explica porque, en principio, los médicos actúan sobre personas que tienen alteraciones de la salud "lo que implica el desarrollo de diversos procesos en sus organismos, que tienen una evolución propia y, sin duda, en mayor o menor grado, inciden por sí mismos en la modificación o agravación de su estado al margen de la intervención de aquéllos.

El organismo vivo reacciona de manera autónoma y, como tal, tiene su propia dinámica. Por lo tanto, aunque el médico puede aproximarse mediante los exámenes que previamente practique en la etapa diagnóstica, nunca sabrá en forma rotunda el comportamiento final sino cuando éste ya se haya producido. El "alea", pues, está presente; y esa dosis de incertidumbre que envuelve todavía a la ciencia médica, impide que el galeno garantice un resultado concreto.

En las obligaciones contratadas como "de medio", el médico adquiere una "responsabilidad subjetiva" y responderá por los daños y perjuicios si el paciente le prueba, además de la culpa, el hecho dañoso y la relación causal. Es decir; la prueba de la falta de cuidado, diligencia o previsión está a cargo del paciente.

En general corresponde al acusador probar que el profesional actuó en forma errónea e incurrió en alguna de las causales de culpa. Si se parte de esta base, el médico es inocente mientras no se demuestre lo contrario.

La presunción de culpa, no debe ser presunción de nexo causal. Asumir que siempre que



el paciente sufre daños debe buscarse la causa en la actividad del médico, descartando de plano la condición misma del enfermo, las complicaciones inherentes a su enfermedad y muchas otras circunstancias, es asimilar la medicina a actividad peligrosa.

De acuerdo con lo anterior: ¿Es de presumirse que el sólo contacto del médico con su paciente al aceptar tratar el caso lo hace automáticamente culpable de todas las complicaciones que se presenten? ¿Existe imputabilidad por cualquier daño que se produzca, a pesar de no poderse demostrar culpa?

No puede atribuírsele al acto médico la especial y restrictiva condición de riesgosa, con el pretexto de mejorar la posición del paciente, inconcreto, en lo ateniende a la carga de la prueba ya que se alteraría desarticulando en grado sumo el concepto prístino de la actividad galénica, muy distante, de aquellas que ejecutan personas que desarrollan prototípicas actividades peligrosas, en potencia lesivas de los intereses jurídicos. Los médicos como en este caso por antonomasia procuraron recuperar y salvar la salud de su paciente, (medicina curativa) y no menoscabar su integridad física y mental, para el que se implementó como terapéutica que estaba indicada y cuyo propósito no era otro que el de beneficiar al paciente.

En igual sentido el Dr. Fernando Guzmán Mora, señala que la medicina es esencialmente una vocación y una profesión de servicio, el daño que se puede producir en el organismo del enfermo es consecuencia del objetivo mismo del acto médico: Restablecer la salud del paciente, aliviar los efectos de la enfermedad, prevenir complicaciones de la misma, luchar contra la muerte o rehabilitar los efectos de las lesiones de cualquier tipo.

Sobre dicha materia la doctrina foránea ha expresado "El riesgo profesional, de suyo existe, no es puesto en acción por los médicos o por los establecimientos sanitarios. No hay un actuar espontáneo de los facultativos o de los entes (per se). Por el contrario es el enfermo quien con su salud quebrantada reclama imperiosa o necesaria asistencia, y reclama que se ponga el riesgo médico en acción, riesgo este que por lo demás es imprescindible para aventajar el estado de salud el paciente o para salvarle la vida".

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. ACTO MÉDICO CON PERTINENCIA, DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS.

Por cuanto, el objeto de la obligación del Equipo Médico se desarrolló dentro de los lineamientos que la técnica médico - científica acepta y recomienda para el manejo de la condición de salud que presentaba la paciente, en el estadio puesto de presente. Debemos destacar que la medicina no es una ciencia exacta en ninguna de sus especialidades y aunque los procedimientos difieren en complejidad y escala de dificultades técnicas los resultados de estos procedimientos médicos podrán ser esperables, pero nunca predecibles, ya que ningún galeno por más experto y hábil que sea puede garantizar previo a la intervención y tratamiento un resultado 100% satisfactorio, ya que en el mismo tratamiento se pueden presentar compromisos o riesgos inherentes al manejo implementado, que pese a haber implementado en su oportunidad el tratamiento reconocido y aceptado basado en la evidencia, no significa que eventualmente se presenten circunstancias de caso FORTUITO que constituyen un hecho muchas veces imprevisible, y que aun siendo previsible resulta inevitable o insuperable.

Se debe tener en cuenta además que el personal médico y asistencial siempre en procura



de prevenir cualquier complicación y atendiendo a un buen procedimiento y tratamiento médico, tal y como se probará oportunamente en correlación con la historia clínica, valoraciones y demás acervo probatorio, brindo atención médica tanto de la señora **MILENA JULIETH DITTA CHARRIS** y de su menor recién nacida **YANEISY MILE ROMERO DITTA (QEPD)**, de manera oportuna, diligente y pertinente desde el primer momento en que ingresó a nuestra institución, siendo valorada por parte del personal médico y/o asistencial idóneo, tal y como consta en historia clínica, recibiendo como ya se ha mencionado atención médica por personal calificado.

Es de aclarar, que no existió omisión y/o acción alguna por parte de los médicos del **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.**, pues como consta en el la historia clínica, el diagnóstico dado se basó en la observación de los síntomas y signos presentados por la recién nacida, además de los resultados arrojados por los exámenes clínicos y ayudas diagnósticas.

## 2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: **La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio**, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine la culpa por parte del personal médico ni de la institución prestadora de salud CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. Por lo tanto; no existe un error en el diagnóstico a la recién nacida **YANEISY MILE ROMERO DITTA**, por parte de la institución a la cual represento.

Así entonces, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

- 1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. Este elemento deberá ser probado por los demandantes.
- 2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. También compete a las demandantes su demostración.
- 3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable. Este elemento deberá ser probado por los demandantes.

Así las cosas, en el presente caso no ha sido demostrado el hecho dañino, simplemente ha sido enunciado, sin que se encuentre sustento del mismo en el fundamento fáctico y probatorio en la demanda. Igualmente se omitió por la parte actora probar el nexo causal entre la atención médica brindada y el presunto daño o perjuicio ocasionado a los demandantes.

Por lo anterior, les corresponde a las demandantes comprobar en contra de mi

representada los 3 elementos anteriormente anunciados, reiterando que la culpa igualmente debe ser probada, por no encontrarnos dentro de un régimen de culpa presunta, sino por el contrario de culpa probada.

### **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR ESTAR LOS ACTOS MEDICOS SUMINISTRADOS POR EL CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA CONFORME A LA LEX ARTIS**

Los actos médicos suministrados están acordes con lo dispuesto por la ley del arte por cuanto las atenciones suministradas fueron idóneas, oportunas y pertinentes, el manejo realizado en la atenciones dispensadas a la recién nacida en el periodo neonata y que lo que en este caso se presentó no es consecuencia de un acto negligente, imperito o imprudente sino que corresponde a la realización de un riesgo inherente a la patología presentada.

### **4. LAS OBLIGACIONES MEDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

El **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** y su cuerpo médico se comprometió a garantizar la prestación del servicio médico que necesitaba para conjurar los padecimientos sufridos por la recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA, actuación que desplegó bien y fielmente a través del personal médico y de enfermería, no obstante, el resultado no querido por los demandantes, no va ligado necesariamente a la culpa de los médicos que la atendieron o a la institución porque el ejercicio de la medicina no es una ciencia exacta en la que se pueda garantizar **la sanación o la vida**, por cuanto el acto médico no engendra una obligación de resultado sino de medio, toda vez que el médico y consecuentemente la IPS no está obligada a garantizar la sanación total o absoluta, porque cada ser humano responde de una manera particular a la patología que lo aqueja y en muchos casos escapa a la capacidad de control, tanto del médico como de la institución, la recuperación de la salud del paciente, pero no por ello se predica la culpa, no por la falta de sanación se concluye responsabilidad del médico o de la IPS, la ecuación es imperfecta, la responsabilidad se construye a través de los títulos de la culpa perfectamente demostrados en el proceso a lo largo de un debate dinámico de la prueba; por cuanto como bien lo ha sostenido connotada jurisprudencia las obligaciones entorno al suministro de servicios médicos son de medios y no de resultados.

*"Con relación a la responsabilidad contractual, que es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico "es de medio", aunque admitió que "Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos". Todo para concluir, después de advertir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la demostración de "la culpa del médico...", agregando como condición "la gravedad", que a decir verdad es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, "el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase".*



"Igualmente en sentencia de 3 de noviembre de 1977, la Corte consideró que por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo "a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".

Posteriormente, concretamente en sentencia de 12 de septiembre de 1985, ya referenciada, la Corporación luego de ubicar el tema en la responsabilidad contractual y anotar que el contenido de las obligaciones que en virtud del contrato asumen los médicos y los establecimientos hospitalarios, "variará según la naturaleza de la afección que padezca el enfermo y la especialización misma de los servicios que preste la entidad", sostuvo que "Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación".

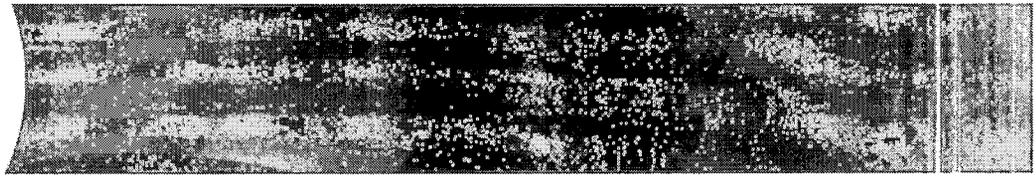
De igual manera en Sentencia proferida el 27 de Septiembre de 2002 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No 6143. Señala:

*"Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa".*

De tal manera que el resultado no querido o no esperado que el apoderado demandante reprocha en la demanda, no implica necesariamente la culpa del **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.**, la cual en procura del bienestar brindó un manejo adecuado a la patología del paciente.

##### **5. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Considerando que no hay culpa alguna que pueda ser atribuible al **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.** como consecuencia de la atención brindada a la paciente, y de tal manera no existe obligación alguna de reparación de perjuicios, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora dentro de la demanda de responsabilidad propuesta, como



quiera que las mismas carecen de fundamentos facticos, científicos y jurídicos que sustenten el acceso del demandante a las pretensiones de la demanda.

Del escrito de la demanda no se observan elementos objetivos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por el demandante, que encuentre su fuente en la supuesta culpa que se imputa al **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.** por los daños reclamados para la parte demandante, en torno a la atención médica brindada en esta institución.

## 6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

- **Daños materiales**

### **Daño emergente:**

Respecto del daño emergente solicitado es necesario determinar que el mismo debe tener una cuantía cierta y determinada y debe estar soportado en los documentos que prueben las erogaciones realizadas por concepto del daño que se pretende imputar al actuar del Centro Policlínico del Olaya. En ese orden de ideas, en atención a que los gastos de transporte, respecto de los cuales se pretende obtener indemnización, no se encuentran identificados, tasados y mucho menos probados, no están llamados a prosperar.

En punto al perjuicio descrito como "cuidados en salud y tratamientos", debe precisarse que la factura aportada corresponde a un copago, el cual debía sufragarse en atención a que, en su calidad de beneficiaria, correspondiendo a un porcentaje del servicio.

Frente a los gastos funerarios, debe precisarse que el fatal desenlace de la recién nacida, no tiene su origen en un actuar culposo por parte de mi representada, así las cosas no está llamado a prosperar.

- **Daños morales**

### **Perjuicios morales**

En cuanto a los perjuicios morales que solicitan a favor de los señores **MILENA JULIETH DITTA CHARRIS y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURAN**, como padres de la menor YANEISLY MILE ROMERO DITTA, me opongo a la prosperidad del mismo toda vez que no existe prueba de la responsabilidad atribuible a las demandadas, no se configura nexo de causalidad entre los perjuicios solicitados y conducta alguna atribuible a los demandados.

### **Perjuicios a la vida de relación**

Con respecto al daño a la vida en relación reclamado por los señores **MILENA JULIETH DITTA CHARRI y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURAN**, es preciso advertir que mi representada no afectó la esfera íntima del núcleo familiar, por cuanto las acciones de **CPO S.A.**, siempre fueron encaminadas a salvaguardar el estado de salud de su hija menor, aplicando todas las herramientas científicas necesarias en su estancia hospitalaria.

### **Perjuicios alteraciones de las condiciones de existencia**

Con respecto a las alteraciones de las condiciones de existencia, debe precisarse que la denominación de este perjuicio concuerda con la denominación que se le ha dado al



daño a la vida de relación, de esta manera debe entenderse que se está reclamando de diferentes maneras el mismo daño presuntamente causado.

## 7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi representada frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo consagrado en el artículo 282 del C. G. P. respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."*

## PRONUNCIAMIENTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

### A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

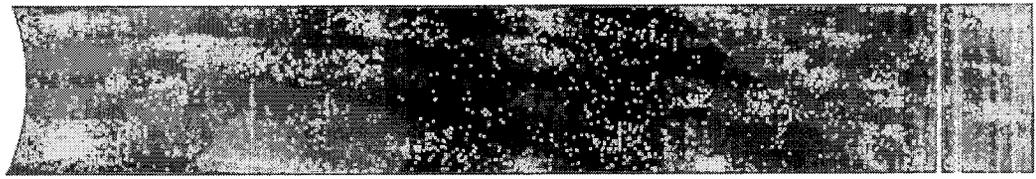
- **Documentales**

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos consagrados en el ordenamiento procesal, y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

- **Prueba testimonial**

Me opongo al decreto de los testimonios de los médicos CATHERINE ROJAS CARDENAS, SERGIO TORRES SERRANO y LAURA VICTORIA ROMERO VALENCIA, solicitados por la parte demandante, toda vez que la petición elevada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., dado que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

Me opongo al decreto del testimonio del doctor RICARDO URIEL HERRERA ROJAS, en su calidad de representante legal de **CPO S.A.**, toda vez que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con la presente contestación, dicho ciudadano ya no funge como representante legal de la compañía.



Me opongo igualmente al decreto de los testimonios de los señores MILENA JULIETH DITTA CHARRIS y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURAN, en atención a que en su calidad de partes dentro del proceso, no están llamadas a rendir testimonio en el trámite del mismo.

Me reservo el derecho a interrogar y/o contrainterrogar a las partes señaladas por la parte demandante.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.**

#### **Testimonios.**

Sírvase señor juez decretar el testimonio de:

1. Doctora LAURA VICTORIA ROMERO VALENCIA, especialista en GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, quien puede ser localizada en la Carrera 21 N° 22- 66 Sur de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora MILENA JULIETH DITTA CHARRIS y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
2. Doctor HAROLD CALIXTO HERRERA ALBERNIA, especialista en GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, quien puede ser localizado en la Carrera 21 N° 22- 66 Sur de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora MILENA JULIETH DITTA CHARRIS y su hija recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA; y respecto a los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
3. Doctora ADRIANA LUCIA MEDINA MORENO, especialista en PEDIATRIA, quien puede ser localizada en la Carrera 21 N° 22- 66 Sur de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA y los hechos de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
4. Doctora LUZ JENNY ESQUIVEL MORENO, especialista en PEDIATRIA PERINATAL Y NEONATOLOGÍA, quien puede ser localizada en la Carrera 21 N° 22- 66 Sur de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA y los hechos de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
5. Doctor SEBASTIAN RUIZ ARBOLEDA, MEDICO GENERAL, qui quien puede ser localizado en la Carrera 21 N° 22- 66 Sur de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA y los hechos de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
6. Doctor HECTOR CARRANZA, especialista en PEDIATRIA PERINATAL Y NEONATOLOGIA, quien puede ser localizado en la Carrera 21 N° 22- 66 Sur de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas



a la recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA y los hechos de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

7. Doctor JUAN CARLOS BUSTOS ACOSTA, especialista en PEDIATRIA PERINATAL Y NEONATOLOGIA, quien puede ser localizado en la Carrera 21 N° 22- 66 Sur de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA y los hechos de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
8. Doctor SERGIO TORRES SERRANO, especialista en PEDIATRIA PERINATAL Y NEONATOLOGIA, quien puede ser localizado en la Carrera 21 N° 22- 66 Sur de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA y los hechos de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
9. Doctora CATHERINE ROJAS CARDENAS, especialista en PEDIATRIA PERINATAL Y NEONATOLOGIA, quien puede ser localizado en la Carrera 21 N° 22- 66 Sur de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA y los hechos de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

#### **Documentales**

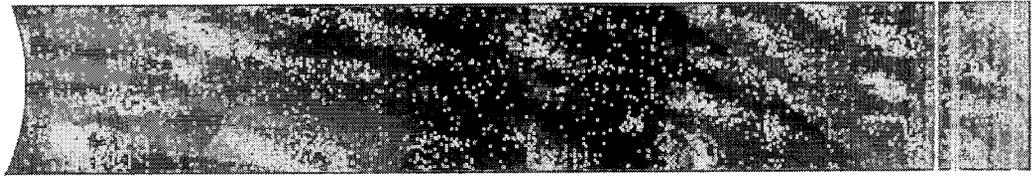
1. Copia de la historia clínica de la señora MILENA JULIETH DITTA CHARRIS, y de la menor YANEISY MILE ROMERO DITA (QEPD)
2. Copia del Análisis de mortalidad por ERA en menores de cinco años, realizado por la Secretaría Distrital de Salud, el día 25 de julio de 2016, en el cual se realiza el análisis de la mortalidad de la recién nacida YANEISY MILE ROMERO DITTA.

#### **Interrogatorio de parte**

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 198 de la misma norma procesal, sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, a fin de que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que se formulará en sobre cerrado o verbalmente, y que versará sobre los hechos demandas, la contestación y los respectivos anexos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículo 206 del Código General del Proceso, Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia., ley 23 de 1981, ley 1564 de 2012, ley 100 de 1993, ley 122 de 200, Artículo 1494 y siguientes del código Civil; 1602 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.



### SOLICITUD

1. Se absuelva al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no existir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la misma.
2. Se declare al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa generadora de los supuestos perjuicios creados a los demandantes.
3. Se declare al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dada la responsabilidad individual.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes por cuanto no existió responsabilidad en el actuar del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA comedidamente le pido a la señora Juez los condene en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.
5. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que en la condena que se llegue a imponer se determine para cada demandado la proporción del monto a pagar, de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño y el daño mismo.

### ANEXOS

1. Poder otorgado a mi nombre y certificado de existencia y representación legal del **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.**
2. Los indicados en el acápite de pruebas.
3. Llamamiento en garantía formulado a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

### NOTIFICACIONES

- A la suscrita en la Carrera 21 No. 22 – 68 Sur de la ciudad de Bogotá. o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico [dianmale@gmail.com](mailto:dianmale@gmail.com), teléfono celular 3163384408.
- A CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A., en la Carrera 21 No. 22 – 68 Sur de la ciudad de Bogotá. o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico [zayda.rodriguez@cpolaya.com.co](mailto:zayda.rodriguez@cpolaya.com.co)

Del señor Juez

**DIANA ANGÉLICA MARTÍNEZ LEMUS**  
C.C. N° 52.713.244 de Bogotá  
I.P. N° 141.624 del C.S. de la J.  
Apoderada CPO S.A.

270

**CONTESTACIÓN DEMANDA- JAIDER ALEXANDER ROMERO DURAN- Rad.  
11001310301520190056300**

Angélica Martínez <dianmale@gmail.com>

Mié 26/08/2020 12:35 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; notificacioneslegales@chubb.com.co <notificacioneslegales@chubb.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA Rad. 11001310301520190056300.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA Rad. 11001310301520190056300.pdf;

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2020

Señor

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
DEMANDANTE: MILENA JULIETH DITTA CHARRIS Y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURÁN  
DEMANDADO: CPO S.A. y OTROS  
Radicación: 11001310301520190056300

De manera atenta en mi calidad de apoderada de **Centro Policlínico del Olaya S.A.**, me permito radicar ante su Despacho escrito de contestación de demanda y anexos; y escrito mediante el cual se formula llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., para que sea allegada al proceso.

La presente comunicación electrónica se copia a las partes así:

- A la parte demandante: [redasejur@gmail.com](mailto:redasejur@gmail.com)
- A Salud Total EPS S.A.: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)
- A Chubb Seguros Colombia S.A.; [notificacioneslegales@chubb.com.co](mailto:notificacioneslegales@chubb.com.co)

Agradezco de antemano su amable colaboración en el sentido de ACUSAR RECIBIDO de la presente comunicación electrónica.

Cordialmente,

**DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**

Abogada

CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.

Celular: 3163384408